

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición. - **PRIMER OTROSI:** Solicita suspensión inmediata de los efectos del acto recurrido.- **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documento.- **TERCER OTROSI:** Personería.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Miguel Rivas Rojas, cédula de identidad 10.978.289-0, en representación de **Industrias Vínicas S.A.** (en adelante, "Vínicas"), RUT 87.550.600-5, ambos con domicilio, para estos efectos, en Galvarino Gallardo N° 1588, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"), y de los artículos 15 y 59 de la ley N°19.880 (en adelante, "LPA"), vengo en deducir recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 320, de 18 de febrero de 2020** (en adelante "RE 320"), que ordena a mi representada la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales que indica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

El recurso que aquí se deduce tiene por objeto obtener la enmienda de la RE 320, pues este acto administrativo se basa en presupuestos errados, y a la vez, estableció medidas que no se condicen con los antecedentes y razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

I. ANTECEDENTES

- 1) Vínicas produce principalmente ácido tartárico, crémor tartárico, aceite de pepita de uva, alcohol etílico neutro de origen vínico, aguardiente de origen vínico, brandy y compost vegetal. Esta empresa es la fuente de trabajo de aproximadamente 250 personas, considerando dependientes directos y contratistas.
- 2) Vínicas presta servicios a la industria vitivinícola, consistentes en retiro programado de borras líquidas, orujos y vinos, potenciando la economía circular, reutilizando,

procesando y obteniendo nuevos productos a través de procesos ambientalmente sustentables. Cabe destacar que Vínicas forma parte de la cadena de valor de diversas viñas que aplican sistemas de agricultura orgánica o biodinámica del sector.

- 3) Por ello, cada año mi representada realiza altas inversiones para mejorar los estándares de calidad y minimizar el impacto ambiental asociados a su actividad. Vínicas tiene el firme compromiso de dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, especialmente las relativas al aire, suelo y agua, trabajando constantemente en la mejora de sus procesos, en evitar impactos ambientales en su entorno y en una mayor eficiencia energética. Ello no solamente es un compromiso ético, además la sustentabilidad ambiental necesaria para competir exitosamente en el mercado relevante para mi representada.
- 4) El compromiso de mi representada con el medio ambiente se evidencia también en su propuesta de reducir año a año el impacto ambiental de su producción. Para el cumplimiento de esta meta, se ha disminuido la huella de carbono enfocándose en la eficiencia energética de su producción y utilizando el biogas que genera en la planta de tratamiento para sus procesos productivos.
- 5) La actividad de mi representada se desarrolla bajo el amparo de las siguientes cuatro RCA y una consulta de pertinencia, debidamente tramitadas ante la autoridad ambiental competente:
 - i) RCA N°64/2000“Planta de producción de tartrato de calcio”.
 - ii) RCA N°110/2005“Modificación Planta de Producción de Tartrato De Calcio”.
 - iii) RCA N°453/2006"Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de RILes”.
 - iv) RCA N°22/2015 “Optimización de Procesos – Industrias Vínicas”¹.
 - v) RE N°8/2019, Consulta de Pertinencia denominada “Nueva Caldera de Biomasa”.

¹ Se debe aclarar desde ya que este proyecto se encuentra en fase de construcción, la cual dura 12 meses y se inició el 19 de agosto de 2019.

- 6) Las RCA señaladas detallan, entre otras consideraciones, la forma en la que Vínicas efectuará el manejo de RILes generados por sus procesos productivos. Al respecto, resulta útil referir algunos aspectos del tratamiento de RILes que se realiza en las instalaciones de mi representada:
- i) Los RILes generados por los procesos, son enviados a los biodigestores (fase de biodigestión).
 - ii) Posteriormente, los RILes ingresan al tratamiento físico-químico en el sistema denominado DAF, que por flotación separa la fase sólida de la fase líquida. El lodo obtenido es evacuado mediante un sistema de rastras que contiene el sistema de DAF a un sistema de separación mecánico (filtros banda), obteniéndose un lodo con una humedad menor al 70%, el cual es llevado a una cancha de acopio. Cabe destacar que en tales condiciones el lodo es inocuo y no genera malos olores. Al respecto, se da cumplimiento al D.S. N°3/2012, “Reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas” que establece en su artículo 4° que *“[e]l almacenamiento, transporte, aplicación al suelo y tratamiento de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas se permitirá una vez que hayan sido sometidos a un proceso de estabilización mediante el cual se alcance una reducción de, al menos, un 38% de sólidos volátiles y una humedad de no más de 70%”*
 - iii) Por otro lado, el subnadante o clarificado ingresa a una laguna de oxigenación, para ser enviada posteriormente a dos sedimentadores en serie (un sedimentador físico y un sedimentador químico). Como resultado de este proceso, el clarificado o efluente final es enviado a la laguna de riego.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 1) El recurso de reposición se dirige fundamentalmente a obtener la enmienda de las medidas ordenadas por esta SMA.
- 2) Ello, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, en el sentido de que la Planta no es una fuente de olores que genere efectos sobre la salud de la población, y además, aclarando la forma en que debe entenderse el sistema operativo de Vínicas, y el marco autorizatorio contemplado en las RCA.

- 3) De tal manera, mi representada hace reserva del ejercicio de sus derechos para controvertir las aseveraciones contenidas en la RE 320, y que luego puedan formar parte del correspondiente proceso sancionatorio.
- 4) Así, aun cuando Vínicas hará presente observaciones sobre la legalidad y fundamentación de las medidas decretadas, en lugar de solicitar que éstas sean dejadas sin efecto de plano, atendiendo el objeto tenido a la vista por la SMA para su imposición, se propondrán ajustes para lograr un acercamiento efectivo a ese fin.

III. LA PLANTA NO ES FUENTE DE OLORES QUE PUEDAN GENERAR RIESGO DE DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS

- 1) La LOSMA dispone en su artículo 48, inciso 1º: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente a la Superintendencia la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales (...)”* (énfasis agregado).
- 2) Con daño inminente, se debe entender la *“probabilidad—alta probabilidad si se quiere— de que se produzca un menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las personas.”*²
- 3) Es decir, para la disposición de medidas provisionales, deben existir al menos i) un menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las personas y; ii) altas probabilidades de ocurrencia de dicha afectación.
- 4) Para la evaluación de ambas circunstancias, pasaremos a revisar tres antecedentes: a) El “Informe de Monitoreo y Seguimiento de Emisiones Odorantes Mediante Olfatometría de Campo” elaborado por ESS Consultores, en mayo de 2019; b) El Acta de Visita de Inspección N° 49.767 de la Seremi de Salud del Maule; y c) Acta de Inspección Ambiental de 19 de junio de 2019 e información de descarga de RILes acompañada oportunamente a la SMA.

² Hervé, D., Riestra, S. (Eds.) (2018). RIESGOS, DERECHO Y MEDIO AMBIENTE. P 146.

a. **Informe de Monitoreo y Seguimiento de Emisiones Odorantes Mediante Olfatometría de Campo**

- 1) Dicho informe consistió en la realización de un monitoreo de olfatometría de campo, basado en la NCh. 3533-1:2017 (edición del impacto de olor mediante inspección de campo), con un panelista, quien monitoreó 24 puntos establecidos en una ronda diaria, de 10 minutos en cada uno de los puntos ubicados al interior y en los alrededores de la Planta Teno.
- 2) A la luz de los resultados y conclusiones de dicho Informe es posible descartar tanto la concurrencia de un menoscabo significativo al medio ambiente producto de emanaciones de olores provenientes de la planta, como la probabilidad de ocurrencia de esta afectación.

i.a) No hay un menoscabo significativo al medio ambiente o salud de las personas: el aporte de olor relacionado con los procesos productivos de Vínicas es exiguo tanto en intensidad como en duración

- 1) El Informe de Olfatometría adelanta como conclusión que *“si bien existe presencia de olores asociados a la Planta Teno-Vinicas en los puntos de monitoreo externos, la intensidad de olor registrada fue Baja - Muy Baja”*³. Adicionalmente, el mismo Informe señala que en cuanto al porcentaje de tiempo en que se percibió olor durante el monitoreo, **se obtiene que el promedio de los 14 puntos externos a la planta fue de 0,85%** (no percibiéndose olor en 10 de ellos)⁴.
- 2) Por lo demás, estos resultados se encuentran por debajo de la recomendación de la NCh 3.533-1:2017, que propone que el olor percibido no debe superar un 10% del tiempo de medición. En este caso, el punto de medición que mayor porcentaje de frecuencia de olor indicó fue de 4,79%, esto es, menos de la mitad de la recomendación de la norma estandarizada.

³ Informe de Olfatometría, ESS Consultores, p. 3

⁴ *Ibíd.*, Tabla 9.

i.b) No hay un menoscabo significativo al medio ambiente o salud de las personas: presencia de olores no pertenecientes a los procesos de Vínicas

- 1) A partir del Informe de Olfatometría se puede señalar que, en los puntos de medición externos de la planta, se pudo percibir olores no relacionados con los procesos productivos que se realizan en la Planta Teno. En concreto, estos olores tienen una mayor duración e, incluso, mayor intensidad que los provenientes de los procesos productivos de mi representada.
- 2) El Informe de Olfatometría señala que 9 de los 14 puntos de medición externos a la planta manifestaron presencia de olores característicos de actividades distintas de las que desarrolla Vínicas. No solo el número de puntos de monitoreo con presencia de olor fue mayor, sino que también la frecuencia con que se percibieron esas notas, llegando en uno de los puntos a una frecuencia del 12,98% del tiempo de monitoreo, lo que estaría por sobre la recomendación de la NCh 3.533-1:2017⁵.
- 3) Estos resultados permiten confirmar el exiguo aporte de los procesos productivos de Vínicas a la zona colindante con la planta.
- 4) Sin perjuicio de que no forma parte de los antecedentes considerados por la SMA para disponer las medidas provisionales, todo lo señalado se ve confirmado si se toman consideración las recientes denuncias formuladas por miembros de la comunidad, y que fueron incorporadas en el recurso de protección interpuesto en los autos Rol 513-2020 ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, donde se atribuye a Vínicas un evento de olores molestos que habría tenido lugar los días 25 y 26 de enero de este año.
- 5) Sobre el particular, se acompaña un Informe de Vientos, del cual se desprende que no es posible que el causante del episodio denunciado haya sido Vínicas, ya que, desde Industrias Vínicas a la plaza de Teno hay 7,95 km (hasta la Plaza de Teno), en dirección NW.
- 6) Luego, según la estación meteorológica ubicada en cementos Bio Bio de Teno, los días 25 y 26 de enero del presente predominaron los vientos SW (en los horarios que se

⁵ *Ibíd.*, Tabla 10.

indicaron en las denuncias acompañadas al recurso de protección indicado), lo que implica que los olores que se percibieron en Teno, en ningún caso podrían haber proveniendo de Industrias Vínicas; y que, por tanto, son otros los agentes causantes de los malos olores que se perciben en Teno.

ii) No se dan condiciones de alta probabilidad de afectación proveniente de los procesos de Vínicas

- 1) El Informe de Olfatometría señala que *“la intensidad percibida fuera de la planta en general es muy baja”*, agregando que la única excepción a esa conclusión apareció a propósito de circunstancias climáticas que no favorecieron la dispersión de los olores, en particular, muy poco viento, frío y niebla⁶.
- 2) En la especie, debido a la época del año en que se dictó la RE 320, no se dan las condiciones climáticas señaladas, lo cual no fue debidamente ponderado al momento de determinar las medidas provisionales pre-procedimentales impuestas.

b. **Actas de Visitas de Inspección de la Seremi de Salud efectuadas en diciembre de 2019 y enero de 2020**

- 1) Por una parte, existe una fiscalización efectuada el día 5 de diciembre de 2019 por la Seremi de Salud de la Región del Maule, que permite descartar menoscabo al medio ambiente o salud de las personas. El registro de esta visita consta en el Acta Folio N° 49.767, donde se indica lo siguiente: *“Al momento de la fiscalización y recorrido por las instalaciones se observa que la zona de elaboración de compost y posterior almacenamiento de producto terminado **no presenta problemas de tipo sanitario como focos de insalubridad o generación de olores o insectos de interés sanitario**”*.
- 2) A partir de la cita realizada del Acta N° 49.767/2019, es posible abonar un nuevo antecedente -mucho más reciente que la inspección de la SMA- que justifica que no se está produciendo un menoscabo significativo al medio ambiente o a la salud de las

⁶ *Ibíd.*

personas, el cual debe ser debidamente ponderado para la correcta determinación de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas en la RE 320.

3) Del mismo modo, la Seremi de Salud del Maule efectuó una nueva visita -aún más reciente- con fecha 28 de enero de 2020, cuyas observaciones constan en el Acta N° 51.911: *"2. Al interior de la planta se perciben olores propios de procesos especialmente en sector cercano a la piscina de lixiviados N° 5, estos olores se circunscriben al interior de la planta; 3. En los alrededores de la planta no se perciben malos olores asociados a esta empresa"*.

4) Así, podemos observar que contamos con dos Actas del órgano competente en materia de salubridad, las cuales permiten descartar, entre otras cosas, que Vínicas esté generando una afectación relativa a olores en el sector.

c. Acta de Inspección Ambiental de la SMA de fecha 19 de junio de 2019, reportes de descarga de RILes acompañados oportunamente a la SMA y Actas de Seremi de Salud

1) Es necesario aclarar un punto que ha sido imputado por las denunciantes, esto es, que los malos olores en el sector se deben a la descarga de RILes en el río Teno que efectuaría Vínicas. Esta alegación fue planteada, por ejemplo, en el Informe Técnico N° 6/2019 de la Ilte. Municipalidad de Teno o en el Ord. N° 40 de fecha 16 de mayo de 2019 de la Seremi de Salud de la Región del Maule.

2) En particular, la Seremi de Salud, según la cita que efectúa la RE 320, señala que la afectación a los vecinos se produce por la generación de malos olores proviene de la descarga de RILes de empresas agroindustriales, principalmente Industrias Vínicas.

3) Sin embargo, esta imputación se debe descartar ya que desde el 2011 que Vínicas cesó la descarga de RILes al río Teno, lo cual puede ser comprobado por esta Superintendencia: i) a través de la propia actividad de fiscalización efectuada por la SMA con fecha 19 de junio de 2019, donde se inspeccionó la tubería de descarga de RILes, indicándose en el Acta que *"no se constató vertido de RILes por dicha tubería y no existía evidencia de haber sido utilizada"* agregando que ésta *"se encontraba seca y con presencia de polvo"* y; ii) por medio de la

información reportada a la SMA, donde consta que el proceso productivo solo utiliza las aguas tratadas para riego, sin existir descarga de RILes a cuerpos de agua superficial.

- 4) A mayor abundamiento, las Actas de la Seremi de Salud N° 51.906 y 51.911, ambas de enero de 2020, respectivamente constataron que *“la zona de descarga RIL no ha sido utilizada en el último tiempo, ya que el ducto en su interior permanece seco”* agregándose que *“en punto de descarga a río Teno no se aprecia descarga de Residuos Industriales Líquidos”*.

IV. ACLARACIONES SOBRE EL PROCESO PRODUCTIVO Y SOBRE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS RCA DE VÍNICAS

- 1) En primer lugar, respecto del hallazgo indicado en el Considerando 17.b) de la RE 320, esto es, la detección de sectores de la cancha de orujos que no se encontraban cubiertos al momento de la inspección, cabe señalar que ello no consiste en un incumplimiento de la licencia ambiental. Por el contrario, corresponde a un funcionamiento normal del proceso productivo de Vínicas el cual, para efectos de la acumulación de los orujos, requiere levantar la cobertura en sectores específicos de la cancha de esta materia prima.
- 2) Por lo demás, también se debe indicar que esta circunstancia no es contradictoria con la exigencia de la RCA N°110/2005, la cual requiere, como medida para evitar la emanación de olores que estos se tapen con una lona, lo cual debe entenderse en armonía con el desarrollo normal del proceso productivo de Vínicas, que requiere la recepción de orujos como materia prima.
- 3) Sobre lo mismo, es necesario indicar que el Acta de la Inspección Ambiental, al momento de describir lo observado en el sector de la cancha de orujos, indica que *“la pila estaba tapada con malla raschel”*. Esto confirma que la generalidad de la cancha está cumpliendo con la exigencia de la RCA N°110/2005 y que los sectores en los que pudo existir un descubrimiento se relacionan con aquellos imprescindibles para la recepción y acopio de orujos.
- 4) En segundo lugar, en cuanto al hallazgo indicado en el Considerando 18.e), es posible señalar que el compost terminado que representa aquel producto cuya acumulación estaría superando la superficie autorizada, no constituye un residuo, sino que es un

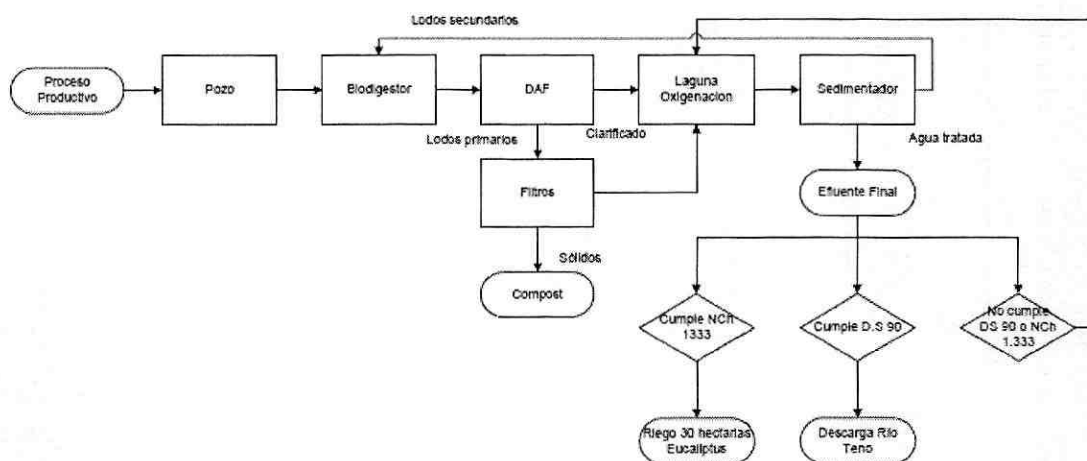
insumo agrícola, cuestión que fue avalada por la Seremi de Salud de la Región del Maule por medio del Ord. N°1647 de 10 de julio de 2018, donde señala que el acopio de este insumo no requiere de autorización sanitaria. Por lo tanto, no forma parte de la cancha de compost -la que continúa siendo de 2 hectáreas- sino que constituye un sitio de acopio de compostaje terminado que, al ser insumo agrícola, no requiere de autorización especial para su almacenamiento.

- 5) En tercer lugar, en lo que respecta al hallazgo del Considerando 19.f) relativo a la identificación de las piscinas 4 y 5 como las fuentes de mayor intensidad de olor y molestia con potencial de alcanzar zonas habitadas; si bien estas piscinas efectivamente fueron identificadas en el Informe de Olfatometría, la intensidad con la que se percibió el olor en solo uno de los 14 puntos de medición externos a las instalaciones de Vínicas fue categorizado como de baja intensidad (intensidad: 2). La posibilidad de que el olor de estas piscinas llegue a zonas habitadas se da en circunstancias -señaladas anteriormente- consistentes en poco viento, frío y niebla, las cuales no se producen en esta época del año.
- 6) Adicionalmente, cabe tener presente que las piscinas 4 y 5 se contemplan para acumular lixiviados con el objeto de enviar posteriormente los RILes a la planta de tratamiento, específicamente a los biodigestores⁷, donde se realizará el tratamiento de RILes de conformidad con las autorizaciones ambientales del Proyecto.
- 7) Finalmente, en lo que respecta al hallazgo señalado en el Considerando 20.h) relativo a la supuesta superación de parámetros de la NCh 1.333/78 (cloruro, sulfato, conductividad eléctrica y sólidos disueltos totales) en la piscina con tratamiento final de RILes, hay que indicar que la muestra de agua para efecto de la medición de los parámetros de la NCh 1.333/78 fue obtenida desde la laguna de oxigenación la cual almacena un RIL semitratado, el cual aún no ha pasado por el proceso de tratamiento de aguas. En efecto, con posterioridad a la laguna de oxigenación, el RIL es enviado a dos

⁷ RCA N°453/2006, Considerando 3.4.2.4

sedimentadores en serie (un sedimentador físico y un sedimentador químico), obteniéndose el clarificado o efluente final, el cual es enviado a la laguna de riego⁸.

- 8) Adicionalmente, se tomó muestra de lixiviado de compost y se compara con la 1333, tratándose de un RIL crudo.
- 9) La siguiente Figura presenta un diagrama de flujo de los procesos desarrollados por mi representada. En ella, se puede apreciar que la laguna de oxigenación no es la última etapa del tratamiento de los RILes, aún más, con posterioridad se realizan mediciones que, en caso de no cumplir con los parámetros de la NCh 1.333, devuelven el RIL a etapas anteriores del tratamiento.



- 10) A partir de lo indicado, es posible sostener que la RE 320 erróneamente hace exigibles parámetros de calidad a aguas que se encuentran en una etapa inicial e intermedia del proceso de tratamiento de RILes.

V. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN A LA SMA PARA ESTABLECER MEDIDAS PROVISIONALES

- 1) Nos referiremos a las medidas provisionales dictadas por la SMA, que se enmarcan en el concepto de medidas de corrección, seguridad o control de la letra a) del artículo 48 de

⁸ También se incurre en este error en la Tabla 8 de la RE 320, al comparar el sector compostaje con la NCh. 1.333, siendo que en dicho sector nos encontramos con un RIL crudo.

la LOSMA, y dentro de los supuestos de la letra f) del mismo artículo, que contempla la facultad de ordenar programas de monitoreo y análisis específicos.

- 2) De acuerdo con el precitado artículo las medidas provisionales deben; i) Tender a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; y ii) Deben ser proporcionales al tipo de infracción imputada y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
- 3) En atención a que nos encontramos ante medidas pre-procedimentales dictadas en concordancia con el artículo 32 de la LPA, hay que atender ciertas consideraciones adicionales: i) Deben existir elementos de juicio suficientes; ii) Deben decretarse ante un supuesto de urgencia; iii) Deben orientarse a la protección provisional de los intereses implicados; iv) No se podrán adoptar medidas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación; y v) Las medidas podrán ser alzadas o modificadas, en virtud de circunstancias sobrevinientes.
- 4) Conforme a ello, deben concurrir tres requisitos para la imposición de medidas provisionales: i) *Fumus boni iuris*; ii) *Periculum in mora*; y iii) Proporcionalidad. Sobre estos requisitos nos referiremos a continuación.

A. Las medidas provisionales no satisfacen el requisito *Fumus boni iuris*

- 1) De acuerdo con lo expuesto en los capítulos precedentes: i) No es efectivo que Vínicas haya incurrido en los incumplimientos que la SMA atribuye a las obligaciones que establecen sus licencias ambientales; y ii) No es efectivo que Vínicas sea un agente emisor de olores que puedan llegar a afectar la salud de la población.
- 2) Sobre el primer punto, nos remitimos a lo expuesto en el capítulo IV, al aclarar la correcta ejecución de sus RCA.
- 3) De acuerdo con ello, la operación de Vínicas sí se ajusta a su marco autorizador y no son efectivas las consideraciones que motivaron la imposición de las medidas provisionales, con lo que se hace evidente que no concurre el requisito del “humo del buen derecho”.

- 4) Respecto al segundo punto recién referido, nos encontramos con que las inspecciones realizadas por las distintas autoridades administrativas no presentan antecedentes que permitan establecer, ni tampoco presumir fundadamente, que es la operación de Vínicas lo que generaría olores molestos en los centros poblados. Así, aun cuando pueda llegar a ser efectivo que la comunidad cercana a la Planta ha sentido olores molestos, ello no implica que haya sido Vínicas el origen de ellos, existiendo otras fuentes emisoras que deberían ser consideradas.
- 5) Es más, ha quedado claro de la revisión de los antecedentes revisados en el capítulo III de esta presentación, que la emisión de olores de la operación de Vínicas no posee el atributo de generar efectos molestos. En concreto, de acuerdo con el Informe de olfatometría los olores provenientes de Vínicas son perceptibles en zonas externas al recinto donde opera la empresa solo un 0,85% del tiempo.
- 6) Asimismo, las fuentes de olor asociadas a los procesos de Vínicas son de baja intensidad. Tal como indica el referido Informe, del resultado de los puntos monitoreados, dichos eventos fueron clasificados con intensidad 1 (muy bajo), en una ocasión intensidad 2 (bajo) y en otra ocasión con una intensidad 3 (intermedia). De lo anterior se desprende que la intensidad percibida fuera de la planta en general es muy baja. A mayor abundamiento, de acuerdo con la norma de emisiones de olores para planteles porcinos que se encuentra actualmente en elaboración, la intensidad propuesta es del nivel 5 para sectores aledaños a la industria, es decir, aun un umbral bastante mayor al peak generado excepcionalmente por Vínicas.
- 7) Asimismo, se constató que Vínicas hace prácticamente 9 años que no descarga RILes al cauce natural, con lo que queda en manifiesto que las denuncias realizadas sobre la operación de la Planta son inexactas y erradas.
- 8) Con tales hechos a la vista, no se advierten elementos que permitan satisfacer el requisito del “humo del buen derecho”, ya que los antecedentes examinados no apuntan a establecer que sea Vínicas el causante de los olores molestos en los centros poblados. De tal modo, no hay motivos plausibles para configurar una “presunción razonable” en tal sentido, y, de hecho, los antecedentes analizados apuntan a descartar la incidencia de Vínicas.

1944

1945

1946

1947

1948

B. Las medidas provisionales no satisfacen el requisito *Periculum in mora*

- 1) Cabe recordar que las denuncias asociadas a la materia que motivó la imposición de las medidas provisionales fueron recibidas por la SMA en marzo y mayo de 2019. A su vez, su fiscalización tuvo lugar en junio de 2019.
- 2) De ello se desprende que, estando los antecedentes en poder de la SMA desde hace casi un año desde que recibió la primera denuncia, es claro que no existe un escenario en que efectivamente se presente una urgencia y/o un peligro en el retardo, ya que, de ser así, esta SMA habría adoptado las medidas pertinentes en tal oportunidad; o al menos, una vez efectuada la visita inspectiva, hace casi 8 meses atrás.
- 3) En igual medida, no nos encontramos ante episodios críticos o un hecho extraordinario en la operación de Vínicas que haga necesario adoptar medidas inmediatas e impostergables, ya que, la actividad de la Planta de Producción y su sistema de tratamiento de RILes se ha ajustado al marco autorizatorio contemplado en las respectivas RCA.
- 4) Asimismo, no se presenta un escenario que vaya a verse gravemente deteriorado en caso de que las medidas ordenadas no se ejecuten dentro del acotado plazo proporcionado.

C. Las medidas provisionales no son proporcionales

- 1) Cabe señalar que la proporcionalidad de una medida provisional se valora no solo por la gravedad de la infracción y las circunstancias del artículo 40 LOSMA, sino que, además, se debe apreciar en relación con el fin para el cual está prevista.
- 2) En este sentido, la finalidad de una medida provisional consiste, según el artículo 48 LOSMA, en evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Tal como lo señalan Hervé y Riestra, la imposición de estas medidas tiene un fin particular que exige *“buscar una interpretación que armonice el propósito y contexto propios de la gestión del riesgo ambiental”*⁹.

⁹ Hervé, Dominique y Riestra, Sebastián. “Riesgos e Institucionalidad Ambiental Chilena: La Gestión del Riesgo en la LOSMA”. En “Riesgos, Derecho y Medio Ambiente”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2018. Página 131.

- 3) Por lo tanto, la medida va a ser eficaz, y en última medida, legal, en el entendido que sirva para evitar la generación de riesgos al medio ambiente o salud de las personas. Sobre esa base, cabe preguntarse si las medidas provisionales impuestas fueron las adecuadas para la gestión del riesgo ambiental asociado a los hechos imputados. Es aquí donde entra el análisis de proporcionalidad del cual prescindió la SMA, limitándose a ordenar acciones que en abstracto podrían parecer adecuadas, pero que, al contrastarse con los antecedentes concretos y reales, queda en evidencia que son impracticables y además no guardan relación con el supuesto riesgos que buscan evitar.
- 4) Una medida es proporcional en tanto cumpla con los requisitos de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto¹⁰. En definitiva, si la SMA estima que los hechos imputados traen aparejado un riesgo, para evitar la consumación de ese riesgo no puede terminar por imponer una medida provisional que no satisfaga los requisitos de proporcionalidad comunes a todo acto administrativo.
- 5) Como pasaremos a revisar con mayor detalle a continuación, las medidas ordenadas incumplen esta exigencia en lo relativo a dos consideraciones: i) Se ordenan medidas respecto de instalaciones sobre las que no se ha imputado ni advertido que sean fuente de emisiones de olores molestos, por lo que carecen de necesidad e idoneidad para abordar el supuesto de riesgo que se busca suprimir; y ii) El plazo dado para la ejecución de ciertas medidas es absolutamente insuficiente, atendida la naturaleza de las gestiones que deben realizarse para su acometimiento.

VI. LAS MEDIDAS PROVISIONALES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LES SON EXIGIBLES

Como consideración general, es del caso señalar que, más allá de las observaciones que se realizarán respecto de las medidas decretadas, la intención y disposición permanente de

¹⁰ Según López, Gloria “Principio de proporcionalidad y control de constitucionalidad de las leyes penales: Una comparación entre las experiencias de Chile y Colombia”, en Revista de derecho de la Universidad Austral de Chile, 2011, vol. XXIV, N° 2, p. 115: *“una medida que afecta un derecho fundamental (o algún otro contenido constitucional susceptible de operar como principio) sólo es válida a condición de que sea idónea para contribuir al logro de un fin legítimo (constitucionalmente justificado); necesaria, en tanto no existan alternativas que permitan lograr el mismo fin con un menor sacrificio para los principios constitucionales afectados por la medida enjuiciada; finalmente, que ésta sea proporcional en sentido estricto, lo que ocurrirá cuando los beneficios que la medida reporta, en términos de contribución al logro de un fin constitucionalmente justificado, compensen los sacrificios que aquella representa para los derechos”.*

Vínicas, además de dar estricto cumplimiento a todas sus obligaciones ambientales, también es la de mejorar continuamente sus procesos, y en ese sentido se solicitará a esta SMA ajustar las medidas ordenadas, de forma tal de acercarse lo más posible al objetivo buscado por la SMA, que es reducir la emisión de olores que puedan afectar a la comunidad.

1) **Medida del N° 1) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Presentar un cronograma de ejecución de todas las acciones que permitan tener operativas la planta de producción y la planta de tratamiento de RILes, tal como fue establecido en las RCA aplicables a los proyectos, previamente individualizadas, de tal manera de no generar focos de olores molestos. Para lo anterior, se deberán considerar las medidas que se mencionan en los literales siguientes, y las que la empresa determine como necesarias. El inicio de ejecución de cada acción y el tiempo de demora debe ser justificado”.*

- En primer lugar, debe señalarse que esta medida se escapa del marco propio de las medidas provisionales pre-procedimentales, toda vez que parte del supuesto que la operación de la planta de producción y la planta de tratamiento de RILes no se ajusta en forma efectiva a lo establecido en las licencias ambientales del Proyecto.
- Luego, la propia RE 320 señala en su considerando N° 24, que la efectividad de los incumplimientos serán materia del proceso sancionatorio que se decida instruir. Es decir, se trata de una materia aun no acreditada y que no corresponde que sea asumida como cierta en esta instancia.
- De tal manera, las medidas provisionales deben apuntar estrictamente a hacerse cargo de supuestos de riesgo, mediante medidas tendientes a suprimir los supuestos de hecho que sean sus causantes.
- De acuerdo con lo anterior, en la práctica, con la medida se está ordenando al Titular que asuma como efectiva la imputación de incumplimientos a sus RCA.
- Por tanto, sin perjuicio de que Vínicas presentará un cronograma de acciones tendientes a minimizar los potenciales focos de olor del Proyecto, es pertinente aclarar desde ya que aquello se enmarca en esta disposición colaborativa, y en ningún caso a un reconocimiento de responsabilidad o a una aceptación de que se estarían incumpliendo las licencias ambientales del Proyecto.

2) **Medida del N° 2) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Tapar o cubrir completamente la cancha de orujo y patio de borras, con implementos y/ o material adecuado que mitiguen la generación de olores. Lo anterior, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”.*

- Primero, cabe hacer presente que en el acta de fiscalización ni en la RE 320 se exponen antecedentes que permitan presumir que el patio de borras es un agente emisor de olores molestos. Asimismo, el Informe de olfatometría tampoco le atribuye dicha condición.
- Sobre el particular, cabe señalar que el patio de borra se ubica en el lado sur de las instalaciones industriales, cuenta con muro de contención de hormigón (para lixiviados) y con captación de lixiviados que es destinado para ser procesado en la planta. Así, las medidas de control a aplicar en esta unidad son la captación de lixiviados generados, siendo dirigidos a la piscina de acumulación, impidiendo su descomposición orgánica y la emanación de olores.
- Además, las licencias ambientales del Proyecto no han contemplado la obligación de cubrir la cancha de borra, de lo que se desprende que, en las correspondientes evaluaciones ambientales no se consideró que su cobertura fuese una medida para hacerse caso de potenciales efectos de olores.
- De tal forma, es evidente que la medida provisional ordenada no es necesaria ni idónea para evitar la generación de olores que puedan causar riesgo de daño sobre la salud de la población, con lo que se concluye que no satisface el requisito de proporcionalidad.
- A su vez, en lo concerniente a la cancha de orujo, se debe aclarar que esta se encuentra prácticamente cubierta a totalidad. Con todo, el proceso productivo es dinámico y permanentemente se deposita y retira orujo desde la cancha, con lo que, naturalmente, se debe entender que la medida de mitigación para potenciales olores establecida en la Adenda N° 1 del proceso de evaluación que culminó con la RCA N° 110/2005, consistente en la cobertura de la cancha de orujo, se debe compatibilizar con el proceso productivo que en esa misma evaluación ambiental fue presentado. De tal manera, determinadas secciones de la cancha se podrían encontrar

transitoriamente sin cobertura, pero solo en lo que respecta a las áreas donde se están realizando tareas de depositación o retiro.

- Así, sin perjuicio de lo que se expondrá para la medida N° 3 siguiente, esta parte entiende que la medida provisional N° 2 ordenada por esta SMA se enmarca bajo ese entendimiento.

3) **Medida del N° 3) del resuelvo Primero de la RE 320:** *“Cubrir el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor. Lo anterior en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”.*

- Dado que es un hecho que se realizan remociones y volteos de orujos, que requiere que la sección de la cancha de orujos donde se estén realizando las actividades se encuentre descubierta; la medida ordenada no se condice con la naturaleza misma de esas labores.
- De acuerdo con lo expuesto precedentemente, una medida provisional debe ser adecuada e idónea para hacerse cargo del supuesto de riesgo. De tal forma, no resulta posible de ninguna manera ejecutar la medida ordenada por esta SMA, ya que no existe manera de mantener cubierta la cancha, y al mismo tiempo realizar la remoción o el volteo de orujo, según corresponda.
- Por tal motivo, se requiere que la SMA precise la forma en que debería llevarse adelante esta medida.

4) **Medida del N° 4) del resuelvo Primero de la RE 320:** *“Enviar diariamente a la planta de tratamiento de RILes todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretiles de contención”.*

- Para la correcta ejecución de esta medida, se solicita aclarar su sentido a esta SMA, toda vez que, si bien es posible enviar a diario todos los lixiviados provenientes de la cancha de orujo, patio de borras, sector lodos y compostaje, debe tenerse presente

que aquello finalmente tendrá un tiempo de residencia en las piscinas 4 y 5 del sistema de tratamiento de RILes.

- Enseguida, debe tenerse presente que dichas piscinas se encuentran más cerca de las zonas habitadas, por lo que, si lo que se busca es disminuir potenciales efectos sobre tales sectores, la medida no contribuiría a ello.
- Cabe recordar que ni en el Informe de Olfatometría ni en las Actas de Fiscalización se hace referencia a malos olores provenientes de los lixiviados en cancha de orujo, patio de borras, sector lodos y compostaje, razón por la que la medida no se dirige a suprimir ningún efecto pernicioso.
- En razón de lo señalado, la medida ordenada no sería idónea para ese fin, y consecuentemente, tampoco proporcional.

5) **Medida del N° 5) del resuelvo Primero de la RE 320:** *“Retiro de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, iniciándose dicho retiro por las pilas que presenten mayor problema de olores”.*

- En primer lugar, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Ord. N°1647 de 10 de julio de 2018 de la Seremi de Salud de la Región del Maule, el compost terminado es un insumo agrícola (fertilizante de suelos) y no un desecho. Por tal motivo, no es efectivo ni pertinente que se requiera a su respecto una autorización para su acopio temporal, su movilización ni para su destinación final.
- Por otro lado, se advierte que las pilas de compost no han sido parte de las áreas respecto de las cuales se hayan asociado eventos de olores molestos en las zonas pobladas. De hecho, el acta de fiscalización N° 49.767, de diciembre de 2019, de la Seremi de Salud señala expresamente que no es fuente de vectores ni de malos olores.
- De tal forma, dado que el compost terminado es neutro en lo que respecta a olores, la medida ordenada no es proporcional, ya que no se dirige a suprimir ningún factor de riesgo sobre el medio ambiente o la salud de la población. Tampoco concurre el requisito del “humo del buen derecho” que justifique la imposición de la medida.

6) **Medida del N° 6) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCH 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores”.*

- Tal como señalamos anteriormente, no se atribuyó en que el compost -en proceso o terminado- fuese una fuente de emisiones de olor relevantes.
- De hecho, el considerando N° 18 de la RE 320 presenta como hallazgo solo la superficie en que se desarrolla la acumulación de compost terminado, pero no antecedentes que hagan referencia a este sector como emisor de olores molestos.
- De esta manera, debe recordarse que las medidas provisionales no tienen por objeto corregir eventuales incumplimientos ni ser una forma de forzar el retorno al supuesto estado de cumplimiento, sino que deben dirigirse a prevenir un potencial riesgo sobre el medio ambiente o sobre la salud de la población. Por ese motivo, esta medida no es adecuada ni idónea para ese objeto, ya que no existe relación de causalidad entre el compostaje y los eventos de malos olores, con lo que falta la concurrencia de los requisitos del “humo del buen derecho” y de proporcionalidad de la medida.

7) **Medida del N° 7) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Realizar sellado o encapsulamiento de todas las piscinas de la planta de tratamiento de RILes. Lo anterior en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”.*

- Esta medida, al igual que en el caso anterior, se dirige respecto de instalaciones que en ningún proceso de fiscalización, como tampoco en el Informe de Olfatometría, se sindicaron como generadoras de olores molestos, puesto que, en lo relativo al proceso de tratamiento de RILes, tales cuestionamientos se enfocaron sólo en las piscinas 4 y 5 del sistema.
- De tal forma, la medida establece una acción desproporcionada respecto a su objeto, imponiendo una carga que no posee justificación técnica ni ambiental; y, además, no hay un “humo del buen derecho” que justifique su establecimiento.
- A mayor abundamiento, debe también hacerse presente que el tiempo otorgado para la ejecución de la medida provisional, aún cuando solo se contemple su realización

para las piscinas 4 y 5, es absolutamente insuficiente, toda vez que se trata de una obra civil que es imposible que sea diseñada y construida en sólo 15 días.

- Por otro lado, no existen antecedentes -ni en el Informe de Olfatimetría, ni en las Actas de fiscalización- que permitan atribuir que el resto de las piscinas (1A, 1B, 2A, 2B, desnitrificación y oxigenación) son fuentes de olores molestos en los puntos de monitoreo externos a las instalaciones.
- De esta manera, se solicita a esta SMA que las medidas se dirijan sólo respecto de las piscinas que se relacionan con el objeto de protección, lo que se circunscribe solo a las piscinas 4 y 5, y que, a su respecto, atendida la magnitud de la obra que se ordena construir, se sustituya el plazo de 15 días, por la presentación de un cronograma de trabajo que contemple reportes de avance a esta SMA.

8) **Medida del N° 8) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFEA restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N 1333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación”.*

- En primer lugar, es pertinente recordar que las mediciones realizadas en el proceso de fiscalización no fueron ejecutadas en el punto final del proceso, razón por la cual, evidentemente, los resultados no se ajustan a la real calidad de las aguas que son destinadas al riego en la plantación de eucaliptus.
- Por otro lado, las medidas provisionales impuestas por la SMA pretenden evitar que la comunidad sufra olores molestos. Luego, dado que no existe ningún elemento de juicio que permita sostener que el riesgo realizado en la plantación es una fuente de olores que genere efectos negativos sobre las zonas pobladas, no se advierte justificación para la imposición de esta medida, puesto que no concurre a su respecto el “humo del buen derecho” y tampoco corresponde a una medida idónea para suprimir el supuesto de riesgo atribuido.

9) **Medida del N° 9) del resuelto Primero de la RE 320:** *“Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad”.*

- Dicha acción se encuentra comprometida en la RCA N° 22/2015 para ser implementada durante la fase de operación de ese proyecto, y en tal oportunidad será ejecutada.
- Sobre el particular, es pertinente señalar que, tal como en la medida anterior, no se advierte justificación para la imposición de esta medida, puesto que no corresponde a una medida idónea para suprimir el supuesto de riesgo atribuido.

POR TANTO,

A UD. PIDO,

Tener por deducido recurso de reposición en contra del acto administrativo contenido en Resolución Exenta N° 320, de 2020 de la SMA, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto y ajustando las medidas provisionales ordenadas, en los términos planteados por esta parte en el capítulo VI de esta presentación.

PRIMER OTROSI: Sobre la base de lo que disponen los artículos 3, 32 y 57 de la LPA, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

Lo anterior se funda en el hecho de que, si así no se dispone, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para implementar las medidas ordenadas por la RE 320 que aquí se impugna. Por lo mismo, de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser eliminados a través del recurso deducido.

En la especie concurren los supuestos previstos en el artículo 57 de la LPA para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto recurrido. Por un lado, el cumplimiento de las medidas haría, a su vez, imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente recurso.

Por otro lado, algunas de las medidas impuestas provocan un perjuicio irreversible en mi representada que debe ser evitado. En particular, las medidas decretadas en el N°2 y N° 3 del Resuelvo Primero, consistentes en “tapar o cubrir completamente la cancha de orujos y patio de

borras” y en “cubrir el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteo de orujos”, en los hechos imposibilitan la normal realización del proceso productivo de Vínicas y, con ello, afectaría el cumplimiento de compromisos contractuales de Vínicas.

De cubrirse *completamente* la cancha de orujos, se haría imposible la recepción de una materia prima fundamental dentro del proceso productivo, lo que afectaría el normal funcionamiento de la planta. Además, esta materia prima es adquirida por Vínicas en virtud de obligaciones con compañías pertenecientes al rubro vitivinícola, las cuales estarían en riesgo de ser incumplidas en caso de ejecutar las medidas decretadas en la RE 320. Con ello, vendrían aparejados una serie de perjuicios difíciles de cuantificar, debido a las consecuencias civiles y comerciales que se devendrían de los posibles incumplimientos contractuales.

Asimismo, la ejecución de la medida N° 7 del Resuelvo Primero, relativa al encapsulamiento de todas las piscinas importa una inversión de gran relevancia, que Vínicas sigue cuantificando, pero que es necesario estudiar y diseñar adecuadamente, ya que demandaría, a lo menos, 150 días hasta su ejecución (una vez obtenido el financiamiento y los permisos ambientales que sean aplicables).

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Informe de Vientos de la comuna de Teno.
2. Acta de Fiscalización N° 49.767, emitida por la Seremi de Salud de la Región del Maule con fecha 5 de diciembre de 2019.
3. Acta de Fiscalización N° 51.906, emitida por la Seremi de Salud de la Región del Maule con fecha 20 de enero de 2020.
4. Acta de Fiscalización N° 51.911, emitida por la Seremi de Salud de la Región del Maule con fecha 28 de enero de 2020.
5. Ord. N°1647 de la Seremi de Salud de la Región del Maule con fecha 10 de julio de 2018.
6. Copia con vigencia de la escritura de constitución de Industrias Vínicas S.A. y certificado de vigencia del poder de Joaquín Errázuriz Salinas para representar a la compañía.
7. Instrumento privado donde consta mi poder para representar a Industrias Vínicas S.A. en este procedimiento, el cual fue suscrito en la Notaría N° 27 de Santiago, con fecha 15 de enero de 2020.

TERCER OTROSÍ: Hago presente que mi personería para actuar en representación de **Industrias Vínicas S.A.** consta en instrumento privado con firma autorizada ante notario de fecha 15 de enero de 2020, otorgada por Joaquín Errazuriz Salinas, cuya personería para actuar en representación de Vínicas se acompañó en el segundo otrosí de esta presentación.

~~Alguet Rivera Rojas~~

10.978.289-0.

VIENTOS EN LA COMUNA DE TENO

En Teno, los veranos son caliente, secos y mayormente despejados y los inviernos son largos, fríos, mojados y parcialmente nublados. Durante el transcurso del año, la temperatura generalmente varía de 4 °C a 29 °C y rara vez baja a menos de -0 °C o sube a más de 32 °C.

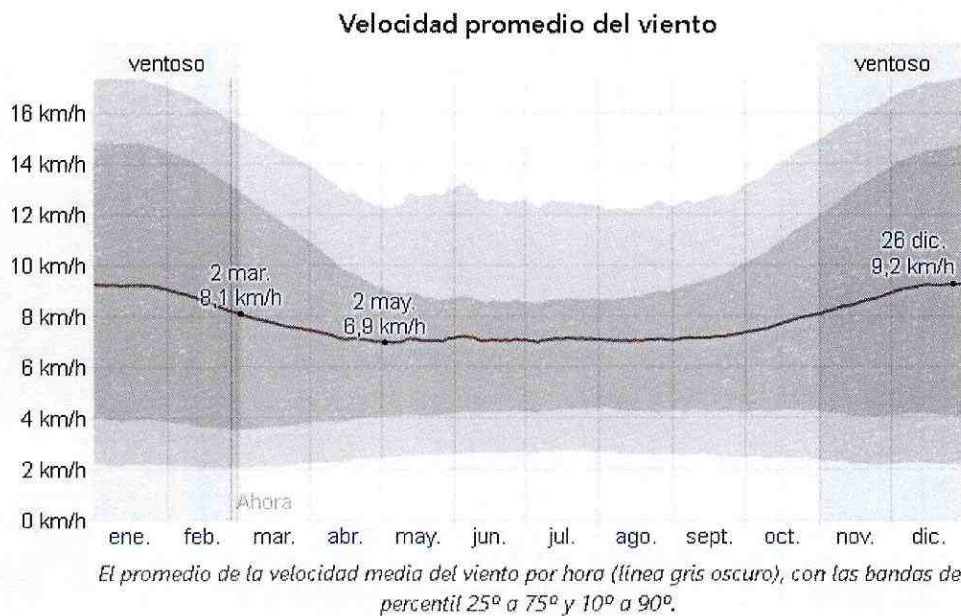
Viento

Esta sección trata sobre el vector de viento promedio por hora del área ancha (velocidad y dirección) a 10 metros sobre el suelo. El viento de cierta ubicación depende en gran medida de la topografía local y de otros factores; y la velocidad instantánea y dirección del viento varían más ampliamente que los promedios por hora.

La velocidad promedio del viento por hora en Teno tiene variaciones estacionales *leves* en el transcurso del año.

La parte *más ventosa* del año dura 4,1 meses, de *octubre* a *marzo*, con velocidades promedio del viento de más de 8,1 kilómetros por hora.

El tiempo más *calmado* del año dura 7,9 meses, de *marzo* a *octubre*.

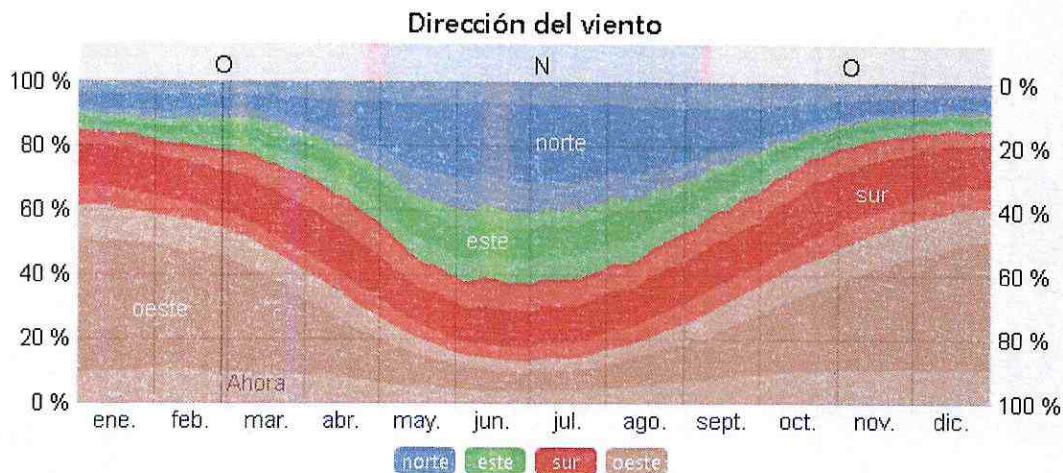


El promedio de la velocidad media del viento por hora (línea gris oscuro), con las bandas de percentil 25º a 75º y 10º a 90º.

La dirección predominante promedio por hora del viento en Teno varía durante el año.

- 1) Proveniente del sur: es muy poco habitual y solamente predomina durante un par de semanas (1 en abril y otra en septiembre).
- 2) Proveniente del norte: predomina durante *4,1 meses*, desde *mayo* a *septiembre*.
- 3) Proveniente del oeste: el viento proveniente del oeste es predominante durante *7,5 meses*, de *septiembre* a *abril*.
- 4) Proveniente del este: no son predominantes aunque existen no es un viento que predomine habitualmente.

Dirección del viento



El porcentaje de horas en las que la dirección media del viento viene de cada uno de los cuatro puntos cardinales, excluidas las horas en que la velocidad media del viento es menos de 1,6 km/h. Las áreas de colores claros en los límites son el porcentaje de horas que pasa en las direcciones intermedias implícitas (noroeste, sureste, suroeste y noreste).

Fuente

s.weatherspark.com/y/25802/Clima-promedio-en-Teno-Chile-durante-todo-el-año

Todos los datos climatológicos, incluida la nubosidad, precipitación, velocidad y dirección del viento y flujo solar vienen de MERRA-2 Modern-Era Retrospective Analysis de NASA. Este reanálisis combina una variedad de medidas de área amplia en un moderno modelo meteorológico mundial para reconstruir la historia del clima, hora por hora, de todo el mundo en una cuadrícula con bloques de 50 km.

Este informe ilustra el clima típico en Teno durante todo el año, basado en análisis estadísticos de informes climatológicos históricos por hora y reconstrucciones de modelos del 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 2016.

VIENTOS EL 25 Y 26 DE ENERO DEL 2020

Según mapa de google earth, desde industrias vínicas a la plaza de Teno hay 7,95 km (hasta la Plaza de Teno), en dirección NW. Como muestra la figura



Según la estación meteorológica ubicada en cementos Bio Bio de Teno, los días 25 y 26 de enero del presente predominaron los vientos SW, por lo tanto los olores que se percibieron en Teno según el denunciante, en ningún caso podrían haber provenidos de Industrias Vinicas.

Tabla: Resumen Intensidad y dirección del viento en Teno: 25 y 26 Enero 2020}

Fecha	Hora	Angulo y Dirección	Velocidad del viento
25/01/2020	00:20:02	SE-100	1
25/01/2020	01:00:03	NE-80	1
25/01/2020	02:00:03	NE-74	1
25/01/2020	03:00:03	SO-184	0
25/01/2020	04:00:03	SO-167	1
25/01/2020	05:00:03	SO-214	2
25/01/2020	06:00:03	SE-102	1
25/01/2020	07:00:03	SO-188	1
25/01/2020	08:00:03	SO-215	1
25/01/2020	09:00:02	SE-163	1
25/01/2020	10:00:02	SO-223	2
25/01/2020	12:00:02	SO-263	2
25/01/2020	13:00:03	SO-210	3
25/01/2020	14:00:03	NO-259	3
25/01/2020	15:00:03	SO-210	1
25/01/2020	16:00:03	SO-199	4
25/01/2020	17:00:03	SE-145	2
25/01/2020	18:00:03	SE-127	3
25/01/2020	19:00:03	SE-130	0
25/01/2020	20:00:03	SE-160	3
25/01/2020	21:00:02	SO-189	2
25/01/2020	22:00:02	SO-217	1
25/01/2020	23:00:02	NE-43	1
26/01/2020	00:00:03	SE-105	1
26/01/2020	01:00:03	SE-106	1
26/01/2020	02:00:03	E-90	0
26/01/2020	03:00:03	SE-125	0
26/01/2020	04:00:03	SO-188	2
26/01/2020	05:00:03	SE-128	2
26/01/2020	06:00:03	SO-199	1
26/01/2020	07:00:03	SO-238	0



ACTA

Folio: N° 49767

En Temu a 05 de Diciembre del año 2019 siendo las 12³⁰ horas
 el (la) Señor(a) Victor Gonzalez - Karina Heins, funcionario(a) de la Secretaría
 Regional Ministerial de Salud de la Región DEL MAULE, se constituyó en visita de inspección en
Industrial ubicado en Poncha 2º Ex fundo El Molino
 N° S/N, comuna de Temu, propiedad de Industrias Vinos S.A.
 C.N.I. N° 87.550.600-5, con domicilio en Poncha 2º Ex fundo El Molino
 N° S/N, comuna de Temu representado por Joaquin Errazuriz Salinas
 RUT N° 9.604.303-8 con domicilio en Poncha 2º Ex fundo El Molino
 N° S/N, comuna de Temu teléfono 90796265 Miguel Rojas

Razón de la visita:

(fiscalización, denuncia u otro)

Fiscalización programada

HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

Fiscalización Al sitio de disposición final de residuos
sólidos no peligrosos y elaboración de compost. Se
constata cumplimiento a lo establecido en Re-
solución N° 1330 del 18-05-2006 emitida por este
organismo de Salud. Al momento de la fiscalización y
recorrido por las instalaciones se observa que la zona
de elaboración de compost y posterior almacenamiento
de productos terminados no presenta
problemas de tipo sanitario como focos de
insalubridad o generación de olores o insectos
de interés sanitario. Se constata el inicio de los
trabajos tendientes a implementar 2 nuevos dispo-
sición para el tratamiento de Residuos Industriales
líquidos. Al respecto se notifica por medio del
título transmitido por este organismo de Salud al
organismo ambiental sectorial N° 139 indicado en
la ACA correspondiente.

Victor Gonzalez Karina

[Signature]



ACTA

Folio: N° 51906

En Temo, a 20 de Enero del año 2020 siendo las 14³⁰ horas
 el (la) Señor(a) Vicente González F. funcionario(a) de la Secretaría
 Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, se constituyó en visita de inspección en
Industrias ubicado en Parcela 2ª; El Molino
 N° 511, comuna de Temo, propiedad de Industrias Viniás S.A.
 C.N.I. N° 81.550.600.5, con domicilio en Parcela 2ª; El Molino
 N° 511, comuna de Temo representado por Ferdinand Armbruster S.
 RUT N° 8.604.303-8 con domicilio en Parcela 2ª; El Molino
 N° 511, comuna de Temo teléfono _____

Razón de la visita:
 (fiscalización, denuncia u otro)

Fiscalización

HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

Fiscalización en atención a denuncia ciudadana
por contaminación de río Temo en sector
denominado Bordo Alto, se constata lo siguiente:

- ① se verifica que la zona de punto de descargas de
RIL No ha sido utilizada en el último tiempo
ya que el ducto en su interior permanece seco
- ② No se observan evidencias de limpiezas o de-
arrastre de material o vegetación en las
áreas de borde de este punto de descargas que se
ubican en las coordenadas de 60° 04' 57" E;
61° 34' 80" N Datum: WGS84; Huto 1ª.
- ③ El punto de descargas se ubica en la ribera norte
de una obra que encansa una parte del río
Temo hacia el canal denominado El Comallín
no observando por un tramo de aproximada-
mente 2 km. presencia de algún elemento que
pueda suponer contaminación de algún tipo

[Signature]

[Signature]



ACTA

Folio: N° 51911

En Temo, a 28 de enero del año 2020 siendo las 12:00 horas
 el (la) Señor(a) victor Gonzalez F., funcionario(a) de la Secretaría
 Regional Ministerial de Salud de la Región DEL MAULE, se constituyó en visita de inspección en
Industrias ubicado en Parcela 29; Sector El Molino
 N° S/N, comuna de Temo, propiedad de industrias vitivos S.A.
 C.N.I. N° 87-550.600-S, con domicilio en Parcela 29; Sector El Molino
 N° S/N, comuna de Temo representado por José Luis Enríquez S.
 RUT N° 9.607.303-D con domicilio en Parcela 29; Sector El Molino
 N° S/N, comuna de Temo teléfono _____

Razón de la visita:

(fiscalización, denuncia u otro)

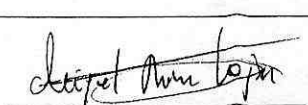
fiscalización por denuncia

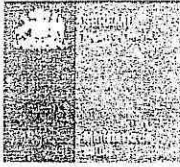
HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

fiscalización por denuncia sobre emisión de olores
que afectan la ciudad de Temo y algunos sectores
de la comuna se constata:
 ① En punto de descarga A Rio Temo no se aprecia descenso de residuos industriales líquidos.
 ② Al interior de la planta se perciben olores fuertes de proceder, especialmente en sector cercano a la piscina de
lixiviados N° 5 Esto olor se circunscribe a la
intención de la planta.
 ③ En los alrededores de la planta no se perciben otros olores asociados a esta empresa


victor Gonzalez F.


Inspector



ORD. N° 01647 /

ANT.: Carta de fecha 08.05.18.

MAT.: Autorización Sitio de
Productos.

TALCA, 10 JUL 2018

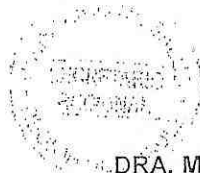
DE: DRA. MARLENNE DURÁN SEGUEL
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD, REGION DEL MAULE.

A: SR. MIGUEL RIVAS ROJAS
GERENTE DE OPERACIONES INDUSTRIAS VINICAS S.A

Por intermedio del presente se acusa recibo de su carta recepcionada con fecha 03.07.2018, a través de la cual solicita pronunciamiento relacionado con la necesidad o no de obtener Autorización Sanitaria para un sitio de acopio de producto terminado del proceso de Compostaje considerado insumo agrícola, denominado compost terminado.

Al respecto, puedo informar a Ud., que la normativa vigente señala que los sitios que deben tener autorización son los de acopio de residuos, por lo tanto, al ser el compost un producto y/o insumo para otras actividades agrícolas, no aplica tener la necesidad de que ese sitio de acopio de un producto terminado requiera de autorización sanitaria.

Le Saluda atentamente a Ud.,




DRA. MARLENNE DURÁN SEGUEL
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL MAULE

MDS / RRH / nma.
Int. N° 07
09.07.2018

DISTRIBUCIÓN:

- SR. MIGEL RIVAS ROJAS
GERENTE OPERACIONES INDUSTRIAS VINICAS S.A.
CASILLA 606 CURICÓ.
- JEFE PROVINCIAL SEREMI CURICO.
- UNIDAD DE EMISIONES
- OFICINA DE PARTES

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440
Santiago

Teléfono:
2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, correspondiente a la sociedad "Industrias Vinicas S.A.", y que rola a fojas 13822 número 6851 del Registro de Comercio de Santiago del año 1980, está conforme con su original.

Asimismo, certifica que al margen de la citada inscripción no hay nota o subinscripción que de cuenta que los socios o accionistas, según sea el caso, le hayan puesto término a la sociedad al 20 de agosto de 2019.

Finalmente, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$4.600.-

Santiago, 21 de agosto de 2019.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 15340189

Industrias Vinicas S.A.



Código de verificación: ea129d-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

Op^o 6851
Formación
Sociedad
"Industrias
Vincas Juan
Pios Vial
Limitada"
F. 79049

Santiago, vendidos de Septien-
bre de mil novecientos ochenta
y cuatro. - Don Jaime Williams Pe-
ravez, me ha presentado
para su responsabilidad
siguiente: María Manríquez
Montenegro, Notario de San-
tiago suplente del Escritor
don Blago Figueroa Figueroa,
ambos domiciliados en Puel-
fanos novecientos setenta y
nueve, sexto piso, certificado
por escritura ante titular
de primer Agosto mil nove-
cientos ochenta y Juan Pios
Vial, Manuel Montt 049, of.
número trescientos cuarenta, co-
munidad Providencia, Juan

CONSERVADOR
DE BIENES RAICES
DE SANTIAGO

13823

1	Modificación de Dos Ríos Trararaval, que	Transforma
2	Don Juan de los Rios	con Don Juan
3	Real 13 de	Tura de 8 de No
4	Orucos de	viente de 1991
5	1997, para	dejarlos en la
6	de sea la	notaria de don
7	notaria	Enrique marque
8	de sea	Tomas Cruz
9	Juan R.	suplente don Qui
10	Don Juan	Urrmo de 1991
11	Urrmo, in	Carpas inscrita
12	scrito de	3697 no.
13	1334 7. 1036	1875 se transfir
14	se modifi	no la sociedad
15	ca de los	del centro en año
16	ca de los	nima errada.
17	ca de los	Razon social
18	ca de los	"Industrias Te
19	ca de los	ncas SA" Donu
20	ca de los	clio: Comuna
21	ca de los	de Santiago. Re
22	ca de los	don Metrobo
23	ca de los	tana Duracion
24	ca de los	Indipenda.
25	ca de los	Capital 10.000.000
26	ca de los	Santiago. 26 de
27	ca de los	Noviembre de
28	ca de los	1991
29	ca de los	Re forma.
30	ca de los	En escritura de

de Roso Rios Trararaval, que
 ren Smith Gb, comuna Los
 des; Rosa Trararaval harau,
 y Juan Smith Gb, comuna Los
 Condes; Rosa Catalina Rios
 Trararaval, y Juan Smith
 Gb, comuna Los Condes; Maria
 Francisca Rios Trararaval, hara
 ren Smith Gb, comuna Los Con
 des, domicilio de Santiago, de
 quon Metropolitana, con tipo
 gen Sociedad comercial de
 responsabilidad limitada
 bajo razon social "Industrias Te
 rvinicas Juan Rios Tral limit
 tada" pudiendo operar por
 la sigla "Quiri Limitada",
 cuyo objeto sera el filtraje
 de lodos vinicos, fabrica de
 tartratos, destilacion de al
 coholes y toda otra activi
 dad agricola o comercial,
 relanzada con el rubro
 o que los socios acuerden.
 Administracion y uso razon
 social correspondiera al do
 en Juan Rios Tral; en caso
 de ausencia o imposibili
 dad del socio nombrado,
 que no sera necesario

[Handwritten signature]

datos ante terceros, e integran
 la administración y tendrán
 el uso de la razón social
 dos otros socios cualquiera,
 que deberán actuar conjun-
 tamente. Capital social se-
 rá diez millones de pesos que
 aportará Juan Pío Vial siete
 millones quinientos mil pesos
 que integra con cincuenta
 tres porcientos noventa y dos
 mil setecientos treinta y tres
 pesos capital neto habi-
 endo liquidado de activo y pasivo
 de su empresa individual
 que aporta en dominio y sal-
 do de un millón setecientos
 treinta y tres mil doscientos se-
 senta y un pesos en dinero
 efectivo a medida necesi-
 dad social lo requieran,
 Rosa Trarazaval hará un
 millón de pesos que inte-
 gra con sesenta y seis mil se-
 cientos cincuenta y ocho
 pesos mediante aporte en do-
 minio del capital neto o
 haber líquido de su em-
 presa individual, y saldo
 noventa y tres mil tres

Reforma
 por fusión
 de la
 fecha 2
 de Diciembre
 año de 1996,
 otorgada
 en la no-
 ta pública de
 don Juan
 R. Salazar
 titulado, ins-
 crita a f.
 - 31051, tomo 24115.
 de la
 no. 14
 del registro
 por fu-
 sión y
 alteración
 de la
 sociedad
 de la
 sociedad
 J. A. "Du-
 ración"
 inscrita
 en el
 registro
 de esta
 oficina
 al folio 10
 tomo 2
 de la
 fecha 2
 de Diciembre
 año de
 1996. f.

Rosa A.
 no tiene
 libro.

mil documentos en cuenta y dos transformaciones
pesos, en dinero efectivo a que a la vista se
dicha necesidad social se
requieran, Juan de Dios Rios
Trarrazaval, Rosa Catalina
Rios Trarrazaval y Maria Fran-
cesca Rios Trarrazaval en un
llorijamiento mil pesos que
aportaran en dinero efectivo
por partes iguales a medida
que necesidades sociales
lo requieran, en todo que
so el aporte por entera de-
bera ingresarse al haber so-
cial a mas tardar dentro de
tres años desde esta fecha,
socios aportaran, además,
trabajo personal. Responsa-
bilidad limitada a sus por-
tes. Plazo de vigencia, segun
cu años contados esta fecha,
renovable por periodos igua-
les y sucesivos de cinco años
cada vez segun forma esta-
blecida y acto social, si fu-
lere algun socio socie-
dad continuara con herede-
ros por fallecimiento represen-
tados por mandatario co-
mún que no tendra inter-

RN en virtud de
fecha 16 de Di-
ciembre de 1946,
auto-constar
Juan P. San
Martín U. ins-
crita a p. 32273
Q. 25225, la so-
ciedad del cen-
tro se transfor-
mo a la vista
da - son socios:
Sociedad de
Inversiones
Santa-Rosa I.
Rosa I. San-
ta-Rosa I., Juan de
Dios Rios Trarrazaval,
Rosa Catalina,
Cristina Fran-
cesca, Juan de
Dios Rios
Trarrazaval. -
Razon social:
"Industrias
Financas limit-
ada". Razon
social abreviada:
"Industrias
Financas Ltda".
El objeto social
de esta socie-
dad es - capital:
\$2.041.178.384.-
Duracion: 10
años a contar de
esta fecha, que se
gale autonoma-
mente por perio-
dos iguales, si
socios no ma-
nifestan con-
trario de jure
lo mismo con b

Modificación
de fecha 21 Agosto
1947 ante el notario
Juan P. San Martín U. inscrita a p.
21109 y 16910
Se modificó la so-
ciedad del cen-
tro
Por causas que dan
como socios
Juan de Dios Rios Trarrazaval
Juan de Dios, María
Francisca, Rosa Ca-
talina y Maria An-
gela Rios Trarrazaval.
"Sociedad de Inversiones, San-
ta Rosa Trarrazaval", sociedad
"La Esperanza", de
Laward Corporation
como socios capita-
listas y Luis Felipe
María del Pilar, Ra-
fael, Alejandra y Ma-
ria Francisca Rios
Trarrazaval, Joaquin
Enriquez Salinas y
Enrique Mathé de
Cruz como socios in-
dustriales. Si au-
mento capital a
2.321.720.378
Luego se transformo
en Anonima bajo
nombre social "In-
dustrias Financas
S.A." Duracion:
Indefinida. San-
ta Rosa 25 Agosto de
1947

La reasignación de
fecha 10 de octubre
de 1957 de las
historias de don
Juan R. San Juan
(D.N. U.), número
ta a P. 25699
9° 20787, se re-
asigna a las historias
que los hijos de
dichos padres a que
se refieren notas
preexistentes.
Santiago, 16 de octubre
de 1957. -

verguen en administración
pueda usar razón social. Do-
minio de la propiedad, Co-
muna Providencia. Región
Metropolitana, sin perjuicio
de establecer agencias o sucu-
sales en otros puntos del país
o del extranjero. Demás esty-
pulsiones en pacto total y
litajo de un mes. Septiembre del
noventa y cinco. María
María Montenegro. Nota
no de Santiago. Suplente del
Tribunal. El extracto con que
se practica la inscripción
que precede queda agrega-
do al final del trimestre.

meses de antes de
poner al público
respetivos. Do-
minio. La-
tiago. - Santiago,
19 de Diciembre
de 1956. -

Continuación de Notas Marginales

REFORMA.- Por escritura de fecha 27 de Diciembre del 2007 otorgada ante el notario Humberto Santelices, inscrita a Fs.1054 n°681, se reformaron los estatutos del centro. Se aumentó el capital a \$4.891.088.043.- Santiago, 08 Enero 2008.- L. Maldonado.-

REVOCACIÓN Y PODER inscrita a fojas 56288 número 39024 del año 2009.- Por escritura pública de fecha 9 de Enero 2009 otorgada en la notaría de don Humberto Santelices , el directorio de la sociedad del centro revoca todos los poderes conferidos con anterioridad y otorga poder al director Juan de Dios Rios V., al director gerente general Joaquín Errazuriz S. y al gerente de administración y finanzas Leonardo Robles C. y les confiere poder términos y facultades que señala la escritura.- Santiago, 19 de Noviembre de 2009.- Luis Maldonado C

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 69475 número 50839 del año 2011.

Por escritura pública de fecha 9 de Noviembre 2011, otorgada en la Notaría de don Humberto Santelices N., se reformaron los estatutos del centro.- Se aumentó capital a \$ 5.960.862.807. Santiago, 22 de noviembre de 2011.- Francisco Barriga

RECTIFICACIÓN inscrita a fojas 967 número 607 del año 2012.

Continuación de Notas Marginales

Por extracto de fecha 02/01/2012, el notario Humberto Santelices N. , rectificó extracto inscrito a fojas 69475, número 50839 año 2011, en cuanto a fecha de celebración de la junta a que él se refiere que es 03/11/2011 y no 09/11/2011 y además en cuanto al número de acciones en que se aumenta el capital . Santiago, 4 de enero de 2012.- Luis Maldonado C

MODIFICACIÓN inscrita a fojas 1742 número 1190 del año 2012.

Por escritura pública de fecha 23 de diciembre del 2011, otorgada en la Notaría de don Humberto Santelices N., se modificó la del centro en el sentido que capital aumentó a la suma de \$6.278.062.803.-. Santiago, 6 de enero de 2012.- Luis Maldonado C

REVOCACIÓN Y PODER inscrita a fojas 84744 número 51669 del año 2014.

Por escritura pública de fecha 24 de Abril 2014, otorgada en la Notaría de don Humberto Santelices N., el Directorio de la sociedad del centro revocó poder que se indica y se otorga poder a los señores Juan de Dios Ríos Vial, al Gerente General don Joaquín Errázuriz Salinas y a otro con las facultades y en los términos que señala la escritura. Santiago, 11 de noviembre de 2014.- Luis Maldonado C

PODER inscrita a fojas 76430 número 41289 del año 2016.

Continuación de Notas Marginales

Por escritura pública de fecha 12 de enero del año 2016, otorgada en la Notaría de don Humberto Santelices N., el Directorio de la sociedad del centro, viene en otorgar poder a don Joaquín Errázuriz Salinas y a otros, con las facultades y en los términos que señala escritura. Santiago, 14 de octubre de 2016.- Luis Maldonado C

REVOCACIÓN Y PODER inscrita a fojas 46454 número 23268 del año 2019.

Por escritura pública de fecha 9 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría de Eduardo Diez Morello, el Directorio de la sociedad del centro revocó los poderes que señala escritura.- Se confirió poder a don Juan de Dios Ríos Vial y otros, quienes actuarán con las facultades y en los términos que señala la escritura. Santiago, 17 de junio de 2019.- Luis Maldonado C

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 13822 número 6851 del Registro de Comercio de Santiago del año 1980 correspondiente a la sociedad "Industrias Vinicas S.A.", que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 28 de febrero de 2020.

Santiago, 2 de marzo de 2020.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 16115494

LP



Cód. de verificación: cvn-f5e726-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 46454 número 23268 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Industrias Vinicas S.A." a Joaquín Errázuriz Salinas, Leonardo Robles Copello y Juan de Dios Rios Vial, al 28 de febrero de 2020.

Santiago, 2 de marzo de 2020.



Luis Maldonado Croquevielle
Conservador de Bienes Raíces
Registro Propiedad y Comercio
Santiago

Carátula: 16115493

RM



Cód. de verificación: cvn-f5e725-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

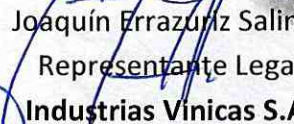


EMPRESA CON SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD ISO 9001 Y MEDIO AMBIENTE ISO 14001



PODER ESPECIAL

Joaquín Errazuriz Salinas, Rut. 9.607.303-8 representante legal de INDUSTRIAS VINICAS S.A. confiere poder al Sr. Miguel Rivas Rojas, Rut. 10.978.289-0, para que represente a Industrias Vinicas S.A. frente a la Superintendencia del Medio Ambiente para efectuar y firmar todo tipo de actuaciones, citaciones, solicitudes, peticiones, desistirse de ellas y otros trámites propios de la actividad industrial y administrativa de la empresa.


 Joaquín Errazuriz Salinas
 Representante Legal
 Industrias Vinicas S.A.

Autorizo la firma de don JOAQUIN ERRAZURIZ SALINAS C.I. 9.607.303-8, quien firma en representacion de INDUSTRIAS VINICAS S.A.
 Santiago a 15 de enero de 2020. cmz.-

Enmendado 2020 Vale. Doy Fe.



OFICINAS SANTIAGO:
 Galvarino Gallardo 1588
 Providencia, Santiago, Chile
 Tel : (56 2) 235 94 82
 Fax: (56 2) 236 02 53

PLANTA CURICO:
 Panamericana Sur Km 194,5
 Producción
 Tel : (56 75) 312 850
 Fax: (56 75) 324 923

ENDEGA:
 Tel : (56 2) 235 94 82
 Fax: (56 75) 336 666
 Tel : (56 2) 236 02 53
 Fax: (56 75) 328 808

U.S.A. OFFICE:
 2028 So. Third Street
 Fresno, California 93702
 Tel : +(1) 559 498 8355
 Fax: +(1) 559 498 85 66

www.vinicas.cl
 Email Chile:
 info@vinicas.cl
 Email U.S.A.
 vinicas@vinicas.com